

PROPOSICIÓN DE LEY PARA ATRIBUIR LAS OBLIGACIONES DE PAGO RELATIVAS A LA INDEMNIZACIÓN POR LA HIBERNACIÓN DEL ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE GAS NATURAL «CASTOR»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Proposición de Ley ha sido realizada por los promotores del grupo ciudadano Caso Castor -Xnet, Observatorio de la Deuda en la Globalización (ODG) e Instituto de Derechos Humanos de Cataluña (IDHC)-, con el apoyo parlamentario del grupo XXXXXXXXXXXXX.

PRIMERA PREMISA

En este momento el Estado debe devolver 1.350,7 millones de euros a tres entidades financieras (Banco Santander, CaixaBank y Bankia) por los derechos de cobro adquiridos sobre el sistema gasista con los que se pagó la compensación económica a la empresa Escal UGS, -participada en un 66,67% por ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A, presidida por el Sr. Florentino Eduardo Pérez Rodríguez- y DUNDEE Energy con un 33,34%, filial de la empresa canadiense DUNDEE, del almacén geológico de gas CASTOR tras la decisión de hibernar las instalaciones a raíz del riesgo sísmico derivado de sus actividades de puesta en funcionamiento.

Consecuencia 1:

Los bancos reclaman al Estado 1.350,7 millones de euros (700 M€ Banco Santander, 450 M€ a CaixaBank y 200 M€ a Bankia) más los perjuicios generados por el período de impago.

SEGUNDA PREMISA

En diciembre de 2017 el **Tribunal Constitucional** en su sentencia 152/2017 anuló los artículos 2.2, 4, 5 y 6, la disposición adicional primera y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2014, que hacen referencia a la extinción de las obligaciones económicas derivadas de la concesión, el reconocimiento de inversiones y costes a ESCAL UGS, S.L., derechos de cobro con cargo al sistema gasista y el pago de los costes a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.[1] que autorizó el pago de la indemnización con carácter de urgencia, por considerar inadecuada la forma y su carácter de urgencia, considerando que no concurría una "situación de extraordinaria y urgente necesidad" [2].

El Código Civil ya prevé en líneas generales que, "**declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que han sido materia del contrato**, con los frutos y el precio con intereses" (art. 1303 CC).

En el ámbito de la contratación pública, este principio general del ordenamiento jurídico, está recogido en el artículo 42.1 de la Ley 9/2017 de contratos en el sector público.

La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso la del mismo contrato, que entra en fase de liquidación, y las partes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del contrato y, si esto no es posible, deben volver su valor. La parte que resulte culpable debe indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Consecuencia 2:

Acorde con el ordenamiento jurídico vigente, la concesionaria beneficiaria del pago que la

sentencia del TC ha anulado, ESCAL UGS, conformada por ACS y Dundee Energy, deben retornar a ENAGAS - gestora técnica del sistema gasista controlada por el Estado mediante el SEPI - la indemnización percibida juntos con los intereses y daños y perjuicios pertinentes, para que el Estado pueda honrar su deuda.

TERCERA PREMISA

Siempre, para satisfacer la sentencia 152/2017 del TC y la reciente sentencia del TS 1404/2020 (que estima el recurso de la banca, en parte, reconociendo sus derechos a percibir las cantidades pagadas por el derecho de cobro adquirido a Enagás en favor del sistema gasista por plazo de 30 años), se ha de proceder a una norma con rango de Ley [3] para atribuir nuevas obligaciones de pago, norma que se lleve a cabo según procedimiento legislativo ordinario.

Consecuencia 3:

La presente Proposición de Ley tiene como objetivo la creación de dicha norma.

ELEMENTOS A TENER EN CUENTA

ESTADO DE CUENTAS Y SOLVENCIA DE LA SOCIEDAD ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. PARA HACER FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL PROYECTO CONOCIDO COMO “PROYECTO CASTOR”.

Se han estudiado las cuentas de la principal beneficiaria de la indemnización para plantear una devolución ordenada y sostenible. Queda pendiente una posterior disposición legislativa para aplicarse a los otros beneficiarios de la indemnización.

Se ha observado el contenido de los informes semestrales y anuales de los últimos tres años de la sociedad ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. y sus sociedades dependientes.

Se han recogido y resumido los datos económicos publicados por la sociedad, para tener información sobre el estado de las cuentas y la solvencia de la sociedad, con el fin de hacer frente a la devolución de la indemnización debido a la nulidad de la cláusula contractual.

Responsabilidad de los administradores en relación con las cuentas.

Los administradores son responsables de formular las cuentas, de forma que expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con el marco normativo de información financiera aplicable a la entidad en España, y del control interno que consideren necesario para permitir la preparación de cuentas anuales libres de incorrección material, debidas a fraude o error.

En este análisis nos limitamos a trasladar los datos recogidos de los informes de cuentas que la sociedad hace públicos, y plantear opciones al peticionario en el procedimiento judicial. El informe no tiene el carácter de pericial económica ni tampoco de auditoría.

Descripción:

- Estado de las cuentas.

Se han revisado los datos proporcionados por la entidad en sus informes anuales y semestrales desde el año 2017 hasta el 2020, para determinar el estado de los balances, las cuentas de resultados y el estado de flujos de efectivo.

Balance.

El balance de situación de la sociedad en el primer semestre del ejercicio 2020, indica un patrimonio neto de 4.306 millones de euros (M€), con una reducción de 1190 M€, un 21,6% menos respecto diciembre de 2019, cuando estaba situado en 5.496 M€.

En el segundo semestre del ejercicio 2018, el valor del *Activo Corrientes* es de 25.308 M€ y el del *Pasivo Corriente*, de 22.571 M€. La diferencia entre estos activos y pasivos que indicarían la capacidad de liquidez a corto plazo es favorable con un valor de 2.737 M€.

Este mismo dato a final de 2019 era de 188 M€, lo que supone un considerable aumento de capacidad de liquidez, fruto de una reducción drástica del *Pasivo Corriente* por parte del grupo, especialmente en los importes de “*Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar*” y “*Pasivos financieros relacionados con BICC*”.

En el cuadro siguiente se indican algunos ratios significativos de la sociedad a junio 2020.

RATIO	OPTIMO	SOCIEDAD
Liquidez general	>1	1.12
Solvencia	1.50	1.12
Tesorería	1.00	1.08
Nivel endeudamiento	40-60%	89%*
Calidad de la deuda	<0.50	0.64*
Financiación de inversiones	>1	1.20
Autonomía financiera	0.70-1.50	0.12

* *Los valores en empresas constructoras pueden ser adecuados pese a no estar dentro de los rangos óptimos estándar.*

Los datos de solvencia y autonomía financiera no serían óptimos, pero no parecen suponer un problema real para la sociedad a corto plazo en las circunstancias actuales.

Las cuentas tienen una fuerte participación en el patrimonio neto de los *Activos por Impuesto Diferido*, también llamados *Créditos Fiscales*, con un total de 2.075 M€ respecto a los 4.306 M€ del *patrimonio neto*.

Esto supone que el 48,2 % del *patrimonio neto* es un *activo no corriente*, que depende de la buena marcha de la sociedad en el futuro, que le permitiría reducir la carga fiscal de sus beneficios.

Cuenta de resultados.

Los datos del ejercicio 2020 respecto al 2019, indican una bajada del *Importe Neto de la Cifra de Negocios* del 2,6%, con una importante bajada del Beneficio Bruto de Explotación (EBITDA -17'0%) y el Beneficio Ordinario de Explotación (EBIT -21'8%).

En términos anuales, se mantiene la estabilidad del *Importe Neto de la Cifra de Negocios* de los últimos años, siempre superior a los 18.000 M€.

Flujos de efectivo.

Los *flujos de efectivo de las actividades de explotación* en el primer semestre del ejercicio 2020 se reducen respecto al ejercicio de 2019, pasando de 1.611 M€ a 1.409 M€.

Respecto a los *flujos de efectivo de las actividades de inversión*, y obviando el impacto en los datos de la adquisición de Abertis, se observa un considerable aumento en el último ejercicio las inversiones en las empresas del grupo. También han aumentado las inversiones

en inmovilizado material, intangibles, proyectos e inversiones inmobiliarias con un volumen alto de inversión.

Los *flujos de efectivo de las actividades de financiación* no son evaluables por la estacionalidad semestral y el impacto de la COVID-19, que deberán evaluarse a final del presente ejercicio.

Cabe destacar que en la situación actual provocada por la COVID-19, con la importante caída del valor bursátil, **la entidad sigue repartiendo dividendos**, en concreto 72 millones en el primer semestre.

- Datos de Solvencia para afrontar la devolución de la indemnización.

El procedimiento de devolución acarrea a la sociedad unos gastos de hasta 3.280 M€, más un importe anual de 15,72 M€ hasta el desmantelamiento de las instalaciones.

El impacto económico tendría un fuerte peso sobre el balance y el patrimonio neto de la sociedad, por lo que podría ser necesario un pago fraccionado.

Los datos de la *cuenta de resultados* y los *flujos de efectivo* están muy afectados por la situación generada debido a la COVID-19.

La sociedad ha demostrado en los últimos ejercicios tener capacidad para obtener cobros por enajenación de instrumentos de patrimonio y por instrumentos de pasivo financiero.

El reparto de dividendos es alto en la situación actual.

El gran conglomerado de sociedades del Grupo ACS ofrece a la sociedad principal la capacidad de obtener importantes cobros por desinversiones en sus sociedades dependientes, incluso la venta de éstas.

El Banco Central Europeo ha puesto en marcha el programa de compra de bonos corporativos de grandes empresas por el impacto de la COVID-19, denominado ***Pandemic Emergency Purchase Programme*** (PEPP), continuando con la senda de ayudas a empresas del *Programa de Compra de Deuda Corporativa* (CSPP).

Resumen de las opciones de devolución:

Dijo el Presidente del grupo ACS en comparecencia parlamentaria "Esto es una obra que (...) en los 4 años que ha durado representa el 1% de nuestro grupo".

VIDEO: <https://youtu.be/n4OKJhmbRaM>

Por consecuencia, es de entender por ello que no acarrea un problema asumir los gastos derivados de este error de inversión.

Con los datos recogidos, la empresa puede asumir su responsabilidad. Se proponen las siguientes opciones para que la entidad pueda afrontar el pago de la devolución de la indemnización:

- 1.- Pago fraccionado anual durante 10 años.
- 2.- Venta de participaciones y des-inversiones en las sociedades dependientes.
- 3.- Liquidación de sociedades dependientes.

4.- Reducción del reparto de dividendos.

Artículo único

Por la presente ley se establece el procedimiento **para en un primer lugar revertir los efectos de la cláusulas del RD 13/2014 anuladas por la STC 152/2017 y posteriormente realizar la indemnización por la hibernación** del almacenamiento subterráneo de gas natural «Castor» y así satisfacer la sentencia 1404/2020 del Tribunal Supremo.

El procedimiento consta de tres fases:

Fase 1: Se inicia un procedimiento judicial para obtener la devolución de la cantidad abonada por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. por el RDL 13/2014 anulado parcialmente por la STC a las entidades beneficiarias de la misma.

Esta fase implica un acuerdo entre la empresa concesionaria ESCAL UGS participada en mayoría por el Grupo ACS, ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. y las entidades bancarias acreedoras para que la empresa concesionaria retorne el pago que ha sido anulado directamente a las entidades acreedoras que ya han propuesto una devolución gradual del dinero. ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., para facilitar esta tramitación perdonará los intereses, daños y perjuicios a las empresas concesionarias.

Fase 2: Simultáneamente a la fase 1 y debido a la alarma social generada por los seísmos causados por las operaciones previas a la entrada en funcionamiento del almacén Castor, una Comisión Parlamentaria revisará las partidas presupuestarias y el informe técnico completo del proyecto.

Fase 3: Una vez ultimadas las fases 1 y 2, el Gobierno tiene el plazo de un año para revisar todos los elementos técnico-jurídicos referentes al almacén Castor y determinar los mecanismos para un cierre justo y proporcional del caso.

Fase 4 (simultánea a 1): El Gobierno diseñará un Proyecto de Ley similar a la presente Proposición para que el coste y el desmantelamiento del proyecto Castor no recaigan, a través de mecanismos directos o indirectos, en la ciudadanía.

Disposición final única - Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

NOTAS:

[1] Artículos 2.2, 4, 5 y 6, la disposición adicional primera y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2014

Artículo 2.2. Con el abono a ESCAL UGS, S.L., de las cantidades a que se refiere el artículo 4 quedarán extinguidas todas las obligaciones económicas derivadas de la concesión de explotación y cualquier derecho retributivo a ESCAL UGS, S.L., con cargo al sistema gasista de acuerdo con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y su normativa de desarrollo, en particular la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.

Artículo 4. Reconocimiento de inversiones y costes a ESCAL UGS, S.L.

1) Se reconoce como valor neto de la inversión a que hace referencia el apartado 3 del artículo 5 de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la

retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica, la suma de 1.350.729 miles de euros (un millón trescientos cincuenta mil setecientos veintinueve miles de euros).

2) Este importe será abonado, en un solo pago a ESCAL UGS, S.L., en el plazo máximo de 35 días hábiles desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, por la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.

3) La cantidad anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos retributivos devengados por ESCAL UGS S.L en el periodo comprendido entre el acta de puesta en servicio provisional y la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley que comprenderán una retribución financiera, el abono los costes de operación y mantenimiento incurridos e incluidos los costes de mantenimiento desde la suspensión de la operación, en los términos actualmente establecidos en la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre y demás normativa de aplicación.

Artículo 5. Derechos de cobro con cargo al sistema gasista.

1) La sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., será titular, por razón de la obligación de pago prevista en el artículo 4.2 del presente real decreto-ley, de un derecho de cobro por parte del sistema gasista, por el importe que resulte de la aplicación de los apartados siguientes, con cargo a la facturación por peajes de acceso y cánones del sistema gasista durante 30 años hasta la total satisfacción del importe correspondiente al pago estipulado en el artículo 4.2 y a la retribución financiera establecida en el apartado 3 de este artículo. El derecho de cobro se abonará con independencia de que subsista o no la hibernación de la instalación durante el plazo fijo de 30 años y comenzará abonarse a partir de la primera liquidación del sistema gasista correspondiente a la facturación mensual por peajes de acceso y cánones devengados desde el 1 de enero de 2016.

A estos efectos, el titular del derecho de cobro o los titulares del mismo, en el caso de cesión realizada de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se considerarán sujetos del sistema de liquidaciones de actividades reguladas de gas natural teniendo esta partida prioridad en el cobro sobre el resto de costes del sistema en las liquidaciones correspondientes, incluyendo los previstos actualmente en los artículos 61.2 párrafo cuarto y 66 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

2) La orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo en la que se aprueben los peajes y cánones asociados al acceso de terceros y las retribuciones reguladas en el sistema de gas natural reconocerá de forma expresa la anualidad correspondiente para hacer frente a dicho derecho de cobro.

La satisfacción del derecho de cobro anual se realizará a través de los pagos que realice el órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista. Para ello, el órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista comunicará a los respectivos sujetos del sistema de liquidaciones, el importe que deberán ingresar en la cuenta que dicho órgano abrirá en régimen de depósito a este exclusivo objeto.

En caso de impago, total o parcial, por parte de un sujeto del sistema de liquidaciones, dicho órgano descontará al sujeto incumplidor la cantidad impagada de sus derechos de cobro resultantes de la liquidación, en la siguiente liquidación o posteriores, si fuese necesario. Dichas cantidades serán transferidas a la cuenta a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

Los posibles intereses que pueda generar dicha cuenta se aplicarán para el mismo fin en el año siguiente.

El derecho de cobro será firme y no se verá afectado por el incumplimiento por ENAGÁS Transporte, S.A.U., de sus obligaciones relacionadas en el artículo 3 ni cualesquiera otras. Este derecho no podrá ser objeto de compensación, retención o deducción alguna.

La cantidad a pagar en virtud del derecho de cobro será calculada según se indica en el apartado 3 e incluirá tanto la retribución financiera como la amortización del principal.

3) Con objeto de determinar la cantidad anual a pagar en virtud del derecho de cobro en los términos señalados en el apartado 2 anterior, se aplicará la siguiente fórmula: La cantidad mensual a pagar en virtud del derecho de cobro con cargo a la facturación por peajes de acceso y cánones del sistema gasista, se calculará para cada año, a partir de la suma de la retribución financiera anual y la amortización anual, dividiendo el resultado entre 12. Los pagos se abonarán el día 25 de cada mes o, en su caso, el día hábil inmediatamente posterior o en fecha que corresponda según lo anterior.

4) El derecho de cobro será libremente disponible por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., o sus posteriores titulares y, en consecuencia, podrá ser, total o parcialmente, cedido, transmitido, descontado, pignorado o gravado a favor de cualesquiera terceros, incluyendo fondos de titulización de activos u otros vehículos o sociedades de propósito especial, nacionales o extranjeros, que en ningún caso tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el titular cedente o pignorante a efectos de lo previsto en los artículos 93 y concordantes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con sujeción a las leyes generales y en este artículo.

5) La cesión del derecho de cobro deberá realizarse por escrito en un documento, en el que deberá incluirse al menos:

a. Nombre o razón social del adquirente y del transmitente, con los datos identificativos del mismo.

b. El porcentaje del derecho de cobro cedido.

c. Fecha de efectividad de la adquisición del derecho.

En caso de concurso del cedente, los cesionarios iniciales o posteriores gozarán de un derecho absoluto de separación en los términos prevenidos en el artículo 80 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

La cesión del derecho de cobro sólo podrá rescindirse o impugnarse al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la administración concursal, que tendrá que demostrar que se han realizado en fraude de acreedores.

6) La cesión del derecho de cobro será eficaz frente al sistema gasista desde la fecha de la comunicación del documento con los requisitos incluidos en el apartado anterior y las firmas del cedente y del cesionario, al órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista. También se comunicarán los datos de la cuenta bancaria del titular del derecho en el que dicho órgano ha de efectuar los pagos que procedan. A estos efectos, el citado órgano mantendrá un registro de titulares del derecho de cobro.

7) Los titulares del derecho de que se trate podrán recabar del órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido.

8) El derecho de cobro tendrá la consideración de derecho de crédito a efectos del artículo séptimo. c) del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

La pignoración o cesión en garantía del derecho de cobro tendrá siempre la consideración de acuerdo de garantía financiera a efectos de la aplicación del capítulo II del título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, aun cuando ninguna de las partes intervinientes esté incluida en una de las categorías del artículo 4 del mismo. En particular:

a. no será aplicable a la misma la última frase del artículo 90.1.6º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal;

b. podrá, en todo caso, ser ejecutada al producirse un supuesto de ejecución con arreglo al artículo undécimo.2 del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, bien mediante venta, apropiación o aplicación del mismo al cumplimiento de las obligaciones financieras principales. En este último caso, el acreedor garantizado podrá proceder a la ejecución del acuerdo de garantía financiera requiriendo el pago directo del derecho de cobro, o la parte correspondiente, al órgano competente en materia de liquidaciones del sistema gasista hasta la completa satisfacción de las cantidades adeudadas al mismo.

Lo dispuesto en este apartado 8 será igualmente de aplicación a la pignoración o cesión en garantía de las cuentas bancarias en que hayan de abonarse los pagos correspondientes al derecho de cobro, así como los derechos derivados de cualquier contrato de cesión del derecho de cobro, en su caso.

Artículo 6. Pago de los costes a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.

1) Los costes de mantenimiento, operatividad y los derivados de las obligaciones indicadas en el artículo 3.2 se abonarán a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., con cargo a los ingresos por peajes y cánones del sistema gasista. Los costes incurridos deberán justificarse con la correspondiente auditoría, y se determinarán con carácter definitivo por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Dentro de estos costes, se incluirá como coste adicional el beneficio industrial, y en los supuestos de subcontratación el pago de los costes de su gestión y administración.

2) ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 31 de octubre de cada año su plan de costes estimados para el ejercicio siguiente. Este plan se acompañará de una memoria explicativa de las actuaciones atribuidas en el artículo 3.2 a realizar, del estado de los principales elementos de la instalación con particular atención a los elementos críticos para la seguridad de las personas, bienes y del medioambiente así como cualquier otro hecho relevante. Asimismo incluirá la forma de contratación que vaya a utilizarse para las principales partidas que deberá favorecer la concurrencia, la transparencia y el mínimo coste.

Igualmente, se adjuntará la memoria de gastos auditados del ejercicio precedente a los efectos de su reconocimiento con carácter definitivo.

3) Anualmente, en la orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo en la que se aprueben los peajes y cánones asociados al acceso de terceros y las retribuciones reguladas en el sistema de gas natural se incluirá como un coste el importe previsto del ejercicio siguiente teniendo en cuenta el plan referido en el apartado anterior, que podrá ser condicionado. Asimismo, se incluirán, en su caso, los desvíos incurridos en las retribuciones de años anteriores como consecuencia de las revisiones definitivas de los gastos auditados aprobadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Estos costes tendrán la consideración de costes de actividades reguladas de gas natural y se abonarán en las liquidaciones del sistema gasista correspondientes a la facturación mensual por peajes de acceso y cánones de acuerdo con el procedimiento general de liquidaciones.

Disposición adicional primera. Cálculos previstos en este real decreto-ley.

A efectos de la realización de los cálculos que se deriven de la aplicación de este real decreto-ley, los valores en miles de euros se expresarán con dos decimales y los tipos de interés en tanto por uno con 5 decimales.

Disposición transitoria primera. Plan de costes para el ejercicio 2015.

El plan de costes para el ejercicio 2015 y demás documentación que ha de acompañarse de conformidad con el artículo 6.2 del presente real decreto-ley deberá remitirse por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., antes del 1 de diciembre de 2014.

[2] En la impugnación del Real Decreto-ley se aducen los siguientes motivos:

Defiende la Letrada autonómica que los artículos 1 y 2 se han aprobado con infracción del artículo 86.1 CE. En su opinión, no se ha acreditado la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de las determinaciones sobre hibernación y extinción, como tampoco la conexión de sentido que vincula la hipotética urgencia y las medidas desreguladoras adoptadas en el Real Decreto-ley.

A la vista de la justificación contenida en el apartado primero del preámbulo del Real Decreto-ley y de la escueta referencia hecha por el Ministro en el debate de convalidación, concluye la Letrada autonómica «por un lado que la necesidad extraordinaria y urgente de garantizar la seguridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente constituye el presupuesto habilitante de la regulación de la hibernación y la asignación de la gestión del almacenamiento Castor a Enagás; y por otro lado que la renuncia sobrevenida del concesionario lo es de la regulación de la extinción y de sus efectos». Sin embargo, la situación de peligro prácticamente había desaparecido en el mes de octubre de 2013, de modo que la asignación de la gestión a Enagás no podía reputarse urgente un año después. En cuanto a la compleja situación técnica del almacén después de la renuncia sobrevenida del concesionario, tampoco puede constituir presupuesto habilitante toda vez que la renuncia estaba prevista como causa de extinción de la concesión, «por tanto si estaba prevista no puede ser considerada nunca como un factor sobrevenido de forma sorpresiva». De donde concluye la Letrada autonómica que las medidas discutidas se han aprobado para otorgar unas condiciones especiales de extinción de la concesión a Escal «por las que se compensa económicamente y de manera inmediata unas instalaciones que no están operativas, cuando lo que correspondía era desmantelarlas».

[3] El RDL 31/2014, emitido de urgencia por los terremotos, que decretó la hibernación de Castor y la imputación con cargo al sistema gasista, implica un régimen jurídico y económico específico no previsto por la ley del sector de hidrocarburos, debe establecerse por una norma con rango de ley: "Por consiguiente, la hibernación de esta instalación implica un régimen jurídico y económico específico no contemplado de forma expresa en la Ley 34/1998, de 7 de octubre (Ley del sector de hidrocarburos), ni en su normativa de desarrollo. La atribución de las citadas obligaciones a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., a ESCAL UGS, S.L, así como al resto de sujetos implicados y la imputación con cargo al sistema gasista de un nuevo coste que, de conformidad con el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, debe hacerse por ley, EXIGE UNA NORMA CON RANGO DE LEY".

Los artículos que otorgan competencia al Estado para la adopción de esta Ley son el 149.1.13ª: Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y el 149.1.25ª: Bases de régimen minero y energético.